



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0810 DEL 7 MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, identificada con NIT. 900959051 y código de prestador N° 1100130289, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 34 N° 5 – 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Origina la investigación el Derecho de Petición, radicado N° 2014 ER75113, de fecha 08 de septiembre de 2014, interpuesto por el señor JOSE VICENTE LOPEZ, ante la Secretaría Distrital de Salud, en el cual informa que la señora Claudia Patricia Castrillón, identificada con la C.C. 30.318.112 (esposa). "recogió un virus, cuando le hicieron la cirugía de la cabeza." Situación que la obligo nuevamente a estar hospitalizada.

Así mismo manifiesta que "en la primera salida pague \$1'848.000. y ahora me indica que debe que pagar \$1'007.455, por 7 días además fue el virus que obtuvo cuando le hicieron la cirugía de la cabeza"

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N° 4827 de fecha 12 de diciembre de 2016, (folios 18 al 22), este

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರದ ಸಂವಿಧಾನ ಪರಿಷತ್

ಸಂವಿಧಾನ ಪರಿಷತ್ ಅಧಿನಿಯಮ, ೧೯೮೮



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

Despacho, formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada HOSPITAL SANTA CLARA hoy "SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, por la presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 3 y 5 de la Resolución N° 1995 de 1999 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 20 ibídem, numeral 2 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 1 de la Resolución N° 1043 de 2006 modificada por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos) anexo técnico N° 1 estándar 4 código 4.1 .

DESCARGOS:

Mediante correo electrónico enviado el 10 de enero de 2017, a la dirección subcentrooriente@saludcapital.gov.co fue notificado el Auto de Cargos N° 4827 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con autorización expresa efectuada por la Dra. Martha Yolanda Ruiz Valdés, Representante Legal de la Sub Red de Servicios Centro Oriente E.S.E., obrante a folio 26 del paginarío.

En igual sentido, mediante radicado N° 2017EE603 del 5 de enero de 2017, se solicitó la comparecencia del señor JOSE VICENTE LOPEZ, tercer interviniente reconocido, a fin de notificarle el Auto N° 4827 de fecha 12 de diciembre de 2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (folio 25).

Ante la no comparecencia del tercero interviniente, se insistió por aviso, mediante radicado N° 2017EE4158; del 20 de enero de 2017, sin obtener resultado positivo.

Que, habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Representante Legal del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Santa Clara, presenta escrito de descargos contra el citado acto administrativo Auto N° 4827 del 12 de diciembre de 2016, radicado N°2017ER5264 del 27 de enero de 2017.

La señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, actuando como Representante Legal, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

estando en términos legales presenta ante la Subdirección de Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, oficio con referencia INVESTIGACION ADMINISTRATIVA N° 201600019, asunto Descargos, radicado N° 2017ER5264, con fecha 27 de enero de 2017, argumentando respecto a los cargos que se le imputan que:

"ANÁLISIS DEL CASO:

Después de analizar el actuar médico en la atención de la paciente Claudia Patricia Castillón Castaño con Historia Clínica 30.318.112 en el Hospital Santa Clara hoy Unidad Funcional Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se determinó que la atención fue ceñida a los atributos de calidad con que debe atenderse al paciente en una institución Hospitalaria paciente en forma Oportunidad, Pertinencia y Continuidad, Accesibilidad y Segura. Como se documenta en la historia clínica.

Se realizo de forma correcta, siguiendo los lineamientos de la LEX ARTIS.

Una vez analizado los dos cargos que la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.0 en la investigación preliminar Auto N° 4827 del 12 de Diciembre de 2016 se determina:

Nos permitimos informarle que, en las reuniones mensuales de urgencias con el personal asistencial médicos, enfermeras se socializa los hallazgos reportado por parte de la auditoria concurrente atreves del formato paciente trazador en los comités de historias clínicas y es de anotar que una de la petición del comité de historia clínica fue el implementar el sistema Dinámica para digitalización de la historia clínica a partir de 1 noviembre 2014. Se adjuntas actas de socialización de calidad historias clínicas en el servicio de urgencias.

En cuanto al manejo antibiótico que el paciente requería por la infección de vías urinaria según la clínica y los paraclínicos Hemograrna con leucocitosis y Neutrofilia y parcial de Orina el médico ordeno Cefalotina (cefalosporina de primera generación), la cual no es de manejo rutinario en la institución, por lo cual no se contaba con este antibiótico el día 02/09/2014 igual es de anotar que el paciente no estuvo descubierto como se anota en el suministro de medicamento por parte de enfermería donde se anota que se suplió con cefazolina (cefalosporina de primera generación).

El tratamiento antibiótico es cambiado a Piperacilina Tazobactam el día

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

02109/2014 por la sospecha de una infección nosocomial la cual es descartada el día 06/09/2014 con el resultado del urocultivo reporta negativo. Por lo cual podemos determinar que se dio el tratamiento que requería el paciente ceñido a la Guía de manejo de infección de vías urinaria que tiene la institución.

3. CONCEPTO DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta la revisión documental, la evaluación de la Historia Clínica de la paciente, así como los conceptos de los médicos especializados y los asistentes al comité, se evidencia que en el proceso de atención del paciente Claudia Patricia Castellón Castaño con Historia Clínica 30.318.112, se prestó de manera adecuada, cumpliendo con los atributos de Calidad: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad. Brindada el Hospital Santa Clara hoy Unidad Funcional Santa Clara Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E".

De acuerdo con las explicaciones dadas por el área de la salud respecto de la atención médica brindada a la paciente Claudia Patricia Castellón Castaño, puede indicarse lo siguiente:

AL PRIMER CARGO: *El ente regulador determina una infracción a lo dispuesto en el artículo 3 (integralidad) y 5 de la Resolución No. 1995 de 1999 (vigencia para la época de los hechos),*

"CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria".

De acuerdo con el análisis de los registros de la historia clínica de la paciente Claudia Patricia Castellón Castaño, esta reunió las características básicas a la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos, se registraron cronológicamente las condiciones de salud de la paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervinieron en la atención conforme con el diagnóstico y estado clínico.



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name of the organization and the year.

Handwritten text in the upper middle section, likely a preface or introductory paragraph.

Handwritten section header or title for the main body of text.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of content.

Handwritten text block, possibly a sub-section or a specific point within the main text.

Handwritten text block, continuing the main body of the document.

Handwritten text block, possibly a concluding paragraph or a summary.

Handwritten text block, likely a final section or a signature area.

Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or a date.

Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or a date.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

La Entidad cuenta con el reglamento del comité de historias clínicas resolución 016 del 17 de enero de 2013, en su ARTICULO 20.- señala "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS. a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan. b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica. c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados. d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

En cumplimiento de ello, la Subdirección Científica aporta documentos e información, en la cual indica que éste comité se reúne trimestralmente en aras de tratar los hallazgos de la auditoría médica de las historias clínicas y en ocasión a los temas tratados, los integrantes establecen compromisos con los líderes de las áreas involucradas, en aras que se socialice la información y se tomen correctivos con las personas involucradas. Se anexa formato de socialización en seis (6) folios.

Es importante mencionar que en ocasión a los diferentes hallazgos y a los continuos inconvenientes y serias dificultades que se venían presentando en los registros médicos en las historias clínicas, hace mucho tiempo la entidad venía trabajando en la justificación para que existiera la posibilidad de sistematizar la historia clínica, desde el punto asistencial y administrativo y como consecuencia de ello la Secretaria Distrital de Salud con los hospitales públicos, en principios del año 2013, firmaron un convenio marco de Cooperación Tecnológica, con el fin de dotar un sistema de información unificado (HIS), que permitiera dar cumplimiento con la normatividad vigente y resolver el problema del atraso tecnológico de algunos hospitales del distrito, entre ellos se encuentra esta Unidad de Salud. A finales del tercer semestre de 2013 y por problemas de tipo financiero, la SDS aplaza el proyecto para la siguiente vigencia. Ante esta situación, El Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., decide adelantarse al proceso, implementa la sistematización de la historia clínica y da inicio a este proyecto a principios del año 2016. Anexo siete (7) folios.

Por lo anterior, no le asiste razón al ente investigador indicar presunto incumplimiento en el estándar de la Historia Clínica y registros asistenciales relacionados con la integridad de la Historia clínica y la ilegibilidad de los registros; como es de su conocimiento, una de las soluciones efectivas para esto, era la sistematización de la historia clínica y esta se implementó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

a inicios del año 2014.

RESPECTO AL SEGUNDO CARGO: El ente regulador determina una presunta falla en el parámetro de oportunidad. Por cuanto según anotación en evolución médica efectuada el 2 de septiembre de 2014, a las 14:15 no había disponibilidad del medicamento Cefalotina.

Tal y como lo indica la Subdirección Científica, según historia clínica la paciente Claudia Patricia Castillón Castaño presentaba infección de vías urinaria de acuerdo a paraclínicos Hemograma con leucocitosis y Neutrofilia y parcial de Orina, en ocasión a esta patología, el médico ordenó el medicamento "Cefalotina (cefalosporina de primera generación)", y como este medicamento no se encontraba en la entidad, en razón a que no es de manejo rutinario, fue suplido el mismo día 02/09/2014 por el medicamento "cefazolina (cefalosporina de primera generación)", por lo tanto, es importante anotar que la paciente no estuvo descubierta de su tratamiento, tal y como aparece en los registros de medicamentos por parte de enfermería. Se anexa lo indicado en tres (3) folios.

Así las cosas, podemos señalar que no le asiste razón al ente investigador en los cargos formulados al Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., toda vez que el servicio médico prestado a la paciente Claudia Patricia Castillón Castaño fue oportuno, pertinente y seguro, evidenciando así la calidad del servicio, y los avances tecnológicos.

No obstante lo anterior, la paciente siempre fue bien atendida y se le brindaron los servicios de salud bajo los parámetros de oportunidad, pertinencia y seguridad, lo que demuestra que se cumplió con los atributos de calidad del servicio. De manera que por este concepto de OPORTUNIDAD tampoco hay lugar a reproche alguno por parte del ente investigador.

Adicional a ello, es pertinente señalar el compromiso institucional por brindar cada vez más un mejor servicio a los pacientes, quienes son al fin y al cabo la razón de ser de la institución.

De otra parte, el artículo 49 del Decreto 2240 de 1996 señala que "Cuando la autoridad competente encuentre plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la Ley sanitaria no lo considera como violación o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar auto de notificación personal, que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

También señala el CPACA que "en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (art. 3.4).

Según lo anterior, confrontados los cargos formulados con las explicaciones dadas y en



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

aplicación de las normas citadas, debe entenderse que la entidad investigada en su proceder ha actuado amparada por el principio de la buena fe y siguiendo las normas que orientan la prestación del servicio médico. Por tanto, no hay mérito para continuar con la investigación, y lo pertinente es decretar la cesación de todo procedimiento a favor del Hospital Santa Clara E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y ordenar el archivo de las diligencias".

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Oficio SUB.CIEN del 23 de enero de 2017, del Hospital Santa Clara.

Justificación de la sistematización de la historia clínica.

Formato de socialización de los hallazgos de historia clínica.

Registro de anotación de los medicamentos.

PRUEBAS:

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Derecho de petición, de fecha 08 de septiembre de 2014, dirigido a la Secretaría Distrital de Salud, folio (1), con fecha de radicación 08 de septiembre de 2014, (folio 1)
2. Copia de pagare N° 19904, (folio 2)
3. Copia de consulta de estado de cuenta, con fecha 22 de agosto de 2014, (folio 3)
4. Copia de análisis de cuenta, con fecha 09 de septiembre de 2014, (folio 4).
5. Consulta de estado de cuenta, con fecha 07 de septiembre de 2014, (folio 5)
6. Formato diligenciado de Identificación provisional para la atención como participante vinculado vigencia 2008, (folio 6).
7. Respuesta a radicado N° 2014ER7513 del 08/09/2014, Dirigido al señor JOSE VICENTE LOPEZ, (folio 7).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

8.Memorando. Asunto, traslado de queja con radicado N° 2014ER75113 del 08/09/2014, (folio 8).

9.Memorando. Asunto, traslado de queja con radicado N° 2014ER75113 del 08/09/2014, (folio 9).

10. Oficio, con fecha de radicación 13 de febrero de 2015, dirigido al Representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA, (folio 10).

11.Oficio de fecha 02 de marzo de 2015, con fecha de radicación 03 de marzo de 2015, con referencia Indagación preliminar 75113/2014 Claudia Patricia Castrillón, (folio 11).

12.Oficio con fecha 13 de febrero de 2015, con referencia Investigación preliminar 75113/2014, (folio 12).

13.Concepto Técnico Científico, (folio 13 a 15).

14.Oficio, con fecha de radicación 21 de diciembre de 2016, (folio 16).

15. Historia Clínica en papel membretado HOSPITAL SANTA CLARA, perteneciente a la Señora CALAUDIA PATRICIA CASTRILLON, (libro 2, folio 2 al 389).

16.Auto N° 4827 de 02 de noviembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos, (folio 17 al 23).

17. Citación para notificación personal dirigida a la E.S.E., vía correo electrónico, (folio 24)

18. Citación para Notificación personal, dirigida al señor JOSE VICENTE LOPEZ, enviada por correo certificado, (folio 25 al 26)

10. Notificación por aviso, dirigida al señor JOSE VICENTE LOPEZ, enviada por correo certificado, (folio 28).

11. Escrito asunto Descargos, radicado 2017ER5264, con fecha 27 de enero de 2017, presentado por la señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES

11
12
13

14
15
16
17

18
19
20
21

22
23
24
25

26
27
28
29

30
31
32
33

34
35
36
37

38
39
40
41

42
43
44
45

46
47
48
49

50
51
52
53

54
55
56
57

58
59
60
61

62
63
64
65

66
67
68

69
70
71



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

Representante Legal, (folio 28 al 52).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por el cargo formulado.

Este Despacho considera pertinente precisar que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2° dispuso el orden de la misma así:

"Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5° del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., asume las obligaciones del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. y le sustituye en todas sus relaciones



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

jurídicas.

Como fuente de la investigación administrativa, obra en el expediente Derecho de Petición, presentado ante la Secretaria Distrital de Salud, radicado 2014ER75113 del 08 de febrero de 2014, presentado por el señor JOSE VICENTE LOPEZ

Este Despacho ordenó el análisis de la historia clínica por la atención en salud brindada en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, a la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON, estudio que fue realizado por médicos auditores de esta Subdirección, obrante a folios 13 a 15.

En consideración a lo evidenciado y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, considerando esta instancia que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Santa Clara, profiriéndose para el caso el Auto N°4827 del 12 de diciembre de 2016, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 y 5 de la Resolución N° 1995 de 1999 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 20 ibídem, numeral 2 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 1 de la Resolución N° 1043 de 2006 modificada por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos) anexo técnico N° 1 estándar 4 código 4.1 . , de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

El despacho ordenó el traslado del Auto N° 4827 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual formuló pliego de cargos contra del prestador Hospital santa clara III NIVEL hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Santa Clara, ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2.017, por el cual se adjuntó en archivo pdf copia del acto administrativo en cita y se informó el termino para presentar descargos y solicitar pruebas. (ver Folio 23).

Una vez notificado el Pliego de Cargos y habiéndose agotado el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendieran hacer valer





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Representante Legal del prestador SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- Unidad de Servicios de Salud Santa Clara, presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo, en su escrito de descargos con el que pretende desvirtuar los cargos endilgados.

El Despacho debe manifestar frente a los argumentos esbozados, por la entidad investigada exponiendo que respecto al cargo uno, no se presentaron presuntas fallas instituciones, debe manifestar el Despacho que no le asiste razón, debido a que no presentan prueba, ni argumento tendiente a demostrar que efectivamente la historia Clínica de la paciente CLAUDIA PATRICIA se encontraba integra, legible.

Con el escrito de descargos, la institución aporta las siguientes pruebas, para desvirtuar el cargo uno:

- ACTA DE COMITÉ DE AUDITORIA MEDICA DE CALIDAD, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017, donde manifiestan que: la atención fue ceñida a los atributos de calidad con que debe orientarse al paciente en forma oportuna, pertinente, continua, accesible y segura.
- Oficios, de fechas 18, 20, 27 de febrero de 2014, oficios tendientes a demostrar los beneficios sistematización de Historia Clínica.
- Respecto a sociabilización del diligenciamiento de la Historia Clínica, la institución aporta como prueba, copia simple de formato de socialización de los documentos de sistema de gestión, de fecha 25 septiembre de 2014, donde se lee "CALIDAD DE LA HC"

Sobre el anterior material probatorio, el Despacho manifiesta que la institución no probó que efectivamente la falla respecto a la integralidad y la ilegibilidad de los registros de la Historia Clínica de la paciente de los días 01 y 03 de septiembre de 2014, eran legibles, situación que se evidencia en la historia clínica y que es corroborado en el concepto técnico científico emitido por los profesionales especializados adscritos a esta dependencia. Respecto al formato de socialización, el Despacho evidencia que la institución realiza la sociabilización de la Historia Clínica, conducta que el Despacho tomara como atenuante al momento de imponer la sanción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

Respecto al cargo dos tenemos que la Institución investigada trae a colación el mismo medio probatorio en el cargo uno así:

- ACTA DE COMITÉ DE AUDITORIA MEDICA DE CALIDAD, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017: hacen a lución que el antibiótico que el paciente requería para la infección de vías urinarias, no es un medicamento rutinario en la institución, por lo cual no se contaba con este antibiótico el día 29/09/2014.

Situación que es aceptada por la institución y que a pesar que se suministra otro antibiótico, el anterior no debió ser prescrito si en la institución no se contaba con el. Así mismo es de resaltar que en la historia clínica se lee que a las 14:15 del 02 de septiembre de 2014, la paciente no había recibido antibiótico, porque aquel no era disponible ni rutinario en la institución.

Lo anterior permitirá confirmar los cargos endilgado por este Despacho, toda vez que se evidencia de manera clara que hubo falla Institucional en la presente investigación administrativa, y que fue corroborado por el propio médico tratante de la Institución investigada, como se ha señalado precedentemente.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio recaudado hasta esta etapa procesal, junto con el silencio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, encuentra esta instancia que permanece incólume los Cargos formulados mediante el Auto N° 4827 del 12 de diciembre de 2016, por lo que el Despacho habrá de proferir decisión sancionatoria.

SANCIÓN:

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser

10
11
12

13
14
15

16
17

18
19
20
21
22

23
24
25
26
27

28
29
30
31
32

33
34
35
36
37
38
39
40

41

42
43
44
45
46
47
48
49
50

51
52

53
54
55
56
57
58
59
60



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose

செய்தியின் மூலக்கூறு

செய்தியின் மூலக்கூறு என்பது ஒரு பொருளின் மூலக்கூறு அல்லது மூலக்கூறுகளின் மூலக்கூறுகளைக் குறிக்கிறது. இது பொதுவாக $C_xH_yO_z$ என்ற வடிவில் குறிக்கப்படுகிறது. இங்கு x, y மற்றும் z என்பவை அணுவின் எண்ணிக்கையைக் குறிக்கின்றன. உதாரணமாக, மீத்தேன் CH_4 மற்றும் கார்பன் டைஆக்சைடு CO_2 ஆகியவற்றின் மூலக்கூறுகள் CH_4 மற்றும் CO_2 ஆகும்.

மூலக்கூறு அல்லது மூலக்கூறுகளின் மூலக்கூறுகளைக் குறிக்கிறது. இது பொதுவாக $C_xH_yO_z$ என்ற வடிவில் குறிக்கப்படுகிறது. இங்கு x, y மற்றும் z என்பவை அணுவின் எண்ணிக்கையைக் குறிக்கின்றன. உதாரணமாக, மீத்தேன் CH_4 மற்றும் கார்பன் டைஆக்சைடு CO_2 ஆகியவற்றின் மூலக்கூறுகள் CH_4 மற்றும் CO_2 ஆகும்.

மூலக்கூறு அல்லது மூலக்கூறுகளின் மூலக்கூறுகளைக் குறிக்கிறது. இது பொதுவாக $C_xH_yO_z$ என்ற வடிவில் குறிக்கப்படுகிறது. இங்கு x, y மற்றும் z என்பவை அணுவின் எண்ணிக்கையைக் குறிக்கின்றன. உதாரணமாக, மீத்தேன் CH_4 மற்றும் கார்பன் டைஆக்சைடு CO_2 ஆகியவற்றின் மூலக்கூறுகள் CH_4 மற்றும் CO_2 ஆகும்.

மூலக்கூறு அல்லது மூலக்கூறுகளின் மூலக்கூறுகளைக் குறிக்கிறது. இது பொதுவாக $C_xH_yO_z$ என்ற வடிவில் குறிக்கப்படுகிறது. இங்கு x, y மற்றும் z என்பவை அணுவின் எண்ணிக்கையைக் குறிக்கின்றன. உதாரணமாக, மீத்தேன் CH_4 மற்றும் கார்பன் டைஆக்சைடு CO_2 ஆகியவற்றின் மூலக்கூறுகள் CH_4 மற்றும் CO_2 ஆகும்.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo tanto, la sanción a imponer se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables al hecho investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrada respecto del prestador investigado, la falla que se analizó anteriormente, la cual da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento; teniendo en cuenta que se encontró circunstancia de atenuación, respecto a la socialización de los documentos de gestión, donde se lee "calidad de la historia clínica" y con fundamento en el Artículo 6, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que operará como atenuante de la sanción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción consistente en el pago de una multa de 150 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, es decir la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.688.585)

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, y al tercer interviniente el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, identificada con NIT. 900959051 y código de prestador N° 1100130289, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 34 N° 5 – 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records and the role of the auditor in ensuring the integrity of the financial statements. It highlights the need for transparency and the consequences of non-compliance with accounting standards.

The second part of the document focuses on the audit process, detailing the steps from the initial engagement to the final audit report. It emphasizes the importance of communication between the auditor and the client throughout the process.

The third part of the document discusses the various types of audit opinions that an auditor can issue, ranging from unqualified to qualified and adverse. It explains the factors that lead to each type of opinion and the implications for the client.

The fourth part of the document covers the ethical requirements for auditors, including the need for independence, objectivity, and confidentiality. It also discusses the professional standards that govern the audit profession.

Conclusion

In conclusion, the audit process is a critical component of the financial reporting system. It provides assurance to investors and other stakeholders that the financial statements are reliable and free from material misstatements. The auditor's role is to provide an independent and objective assessment of the company's financial health.

The document has outlined the key aspects of the audit process, from the initial engagement to the final audit report. It has also discussed the ethical requirements for auditors and the various types of audit opinions that can be issued.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

una multa de 150 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, es decir la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.688.585) por violación a lo dispuesto en el artículo 3 (integralidad) y 5 de la Resolución N° 1995 de 1990, en concordancia con el artículo 20 ibídem (vigente para la época de los hechos), numeral 2 del artículo 3 del Decreto N° 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 1 de Resolución N°1043 de 2006 modificado la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos) Anexo técnico N°1 estándar 4 código 4.1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 N°. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 N°. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda al respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud SANTA CLARA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución N° 00810 del 7 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600019, adelantada en contra del Hospital Santa Clara hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." - Unidad de Servicios de Salud Santa Clara.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercero interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los 07 días de marzo de 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

Olga E. Buitrago S.

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: javier pardo perez

Revisó: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE



